

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Proceso: Ejecutivo  
Radicación No. 25286-31-03-001-2019-00375-01  
Demandante: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PORVENIR SA**  
Demandado: **ALFONSO LEAL RUIZ**

En Bogotá D.C. a los **29 DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2021**, la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente providencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Examinadas las alegaciones de las partes, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra la providencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza.

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** demandó a **ALFONSO LEAL RUIZ** para que previo trámite del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago por varios valores por concepto de aportes pensionales e intereses moratorios a que haya lugar.

En apoyo de sus pretensiones expuso que los dos trabajadores relacionados en el título ejecutivo base de la acción se encuentran vinculados a dicho fondo, por lo que esta sociedad administra sus aportes pensionales obligatorios, que el empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el

artículo 22 de la Ley 100 de 1993, y demás normas al dejar de realizar el pago de su aporte y del de sus trabajadores afiliados constituyéndose en mora en el pago de las obligaciones hasta el momento en que se haga efectivo el pago, que Porvenir adelanto gestiones de cobro prejudicadas requiriendo al empleador para el pago del dinero por los dos afiliados y por los periodos de diciembre 1999 al 10 de abril de 2015 y quien ha sido renuente al cumplimiento de su obligación.

## II. DECISION DEL JUZGADO

El Juzgado Civil del Circuito de Funza, mediante providencia de 6 de septiembre de 2019 se abstuvo de librar mandamiento de pago ordeno devolver las diligencias a la parte interesada.

Como argumento de su decisión, indicó que la entidad ejecutante no dio cabal cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, toda vez que *“los anexos aportados con la demanda si bien reposa el envío del respectivo requerimiento por aparte del ejecutante, esto no fue efectivo, pues la empresa de correo certificó Devolución (ver folio 11), de donde se desprende que la ejecutada no ha sido notificada en debida forma del requerimiento. De otra parte, si bien obra en el plenario el envío del respectivo requerimiento por segunda vez por parte del ejecutante, este no fue efectivo, pues si bien la empresa de correo certificó la entrega, de la colilla de entrega se desprende que tampoco fue efectivo, pues allí aparece anotación de causal de devolución y la anotación en la firma de quien recibe “f,ladrillo, p negra vacía”y no tiene firma de quien supuestamente recibe en el campo existente para esto, de donde se desprende que contrario a lo certificado por la oficina de correo la notificación no fue efectiva, por lo que el título no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 292 del C.G.P. como quiera que no allegaron la recepción del acuse de recibido del respectivo certificado, por lo que no existe certeza de la notificación en debida forma a la ejecutada”*, Por lo que al no reunir los requisitos legales no presta mérito ejecutivo

## III. APELACIÓN PARTE EJECUTANTE

Inconforme con la decisión interpone recurso de apelación, como fundamento señaló *“sea lo primero resaltar que dentro del Expediente se encuentra el*

*REQUERIMIENTO hecho por mi representada, a la deudora, y recibido por el mismo*” hace alusión al artículo 2º del decreto 2633 de 1994, e indica que la finalidad de la norma del requerimiento es asegurar que el deudor de aportes de pensiones, sea informado de la deuda previa a la liquidación que presta mérito ejecutivo, finalidad que en su concepto, se cumplió *“como puede evidenciar de la guía de entrega de la empresa de mensajería, INTERRAPIDISIMO, que informa que se hizo la entrega del requerimiento en la dirección de destino, que corresponde a la dirección reportada por el ejecutado a mi representada”*, que el requerimiento fue recibido directamente por el deudor con anotación de su firma (YENNY LUGO y su identificación) en la que se indica que se recibió y quien lo recibió en ningún momento hizo ninguna manifestación de que allí no residiera el deudo lo que evidencia que efectivamente fue recibido y conoció el objeto del mismo. Considera que por ello se acredita que del documento allegado como título ejecutivo se desprende una obligación, clara expresa y exigible cumpliendo lo exigido por los artículos 100 y ss del CPT y SS, además de haber cumplido con los términos de ley. Hace alusión al artículo 24 de la Ley 100 de 1993, artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, expone que en la base de datos de la administradora de fondos de pensiones correspondientes se elabora el escrito a que hace referencia la última norma citada razón por la que Porvenir elaboró dicho requerimiento, fue enviado y recibido por el ejecutado como ya lo indicó , razón por la que solicita se revoque la decisión y en su lugar se libre mandamiento de pago

El Juzgado mediante providencia de 11 de agosto de 2020, concedió el recurso de apelación y fue repartido en esta Sala en octubre de 2020.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPT SS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la

parte ejecutante teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

Sobre el tema objeto de controversia son aplicables las normas que cita tanto el recurrente como la juez de primera instancia que corresponden a las siguientes

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

Por su parte, el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 señala *“En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*.

Frente a los requisitos formales que debe reunir el requerimiento previo al empleador moroso, se encuentran que: a) el contenido del requerimiento sea claro y preciso en relación con los periodos de cotización adeudados; b) exista congruencia entre lo requerido y lo cobrado; y c) haya certeza del envío y recibido del requerimiento al destinatario.

En el presente caso, observa la Sala que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, mediante oficio, visible a folios 7 a 9 (12-13), le pone de presente al aquí accionado que *“presenta mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados a nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias incumpliendo con la obligación de pago y la normatividad vigente”*. Comunicación que según el certificado de devolución de rapidísimo fue devuelta con la causal “NO RESIDE/INMUEBLE DESHABITADO” (FOLIO 11).

A folio 15 del expediente obra otro certificado de entrega de la misma empresa de correos, como contenido “REQUERIMIENTO”, como observaciones entrega a “YENNY LUGO” con un número de identificación, sin embargo, en la constancia de firma no aparece ninguna sino como lo indicó el funcionario solo una anotación *“ladrillo, negra vacía”*, por lo que en concepto de la sala el título ejecutivo no cumple con los requisitos establecidos en la ley.

La anterior circunstancia, es suficiente para la sala para confirmar la decisión de primera instancia, sin que se sobre agregar que no se trata de un exceso ritual manifestó pues forma parte, del debido proceso, el que se ponga en conocimiento del presunto demandado la existencia de la obligación reclamada, lo que en el presente caso no ha ocurrido para que pueda ejercer el derecho de contradicción.

**SIN COSTAS** en esta instancia

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral,

### **RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 6 de septiembre de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, dentro del proceso ejecutivo promovido por

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA contra  
ALFONSO LEAL RUIZ conforme lo expuesto en el presente proveído.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITAN**  
Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA